



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-73/2025

RECURRENTE:

ANTONIO LAGUNAS MOLINA,
CANDIDATO A JUEZ LABORAL DEL
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

JESÚS MANUEL OLIVAS PALMA,
CANDIDATO A JUEZ LABORAL DEL
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:

AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, uno de agosto de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda promovida por la parte quejosa, al actualizarse diversas causales de improcedencia, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto controvertido/acto impugnado/acuerdo impugnado:

Acuerdo IEEBC/CGE96/2025 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, correspondiente al Partido Judicial de Tijuana, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Actor/accionante/ inconforme/quejoso/ recurrente:	Antonio Lagunas Molina, candidato a Juez Laboral del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.
Autoridad responsable/ CGE/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3 Inicio del PELE. El primero de enero, dio inicio el PELE, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de

²
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³
<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial.

1.4 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.5 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.6 Acto impugnado. El trece de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE96/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana de Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

1.7 Medio de impugnación. El diecisiete de junio, el inconforme presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.8 Remisión del expediente. El veintitrés de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.9 Radicación y turno a la ponencia. El propio veintitrés de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-73/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.10 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintitrés de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un candidato a Juez Laboral del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el PELE, que impugna el cómputo estatal del Consejo

General, al considerar que resultan violatorios de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local; así como los numerales, 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral y, 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

4. IMPROCEDENCIA

4.1 Ausencia de agravios que tengan relación directa con el acto impugnado

El Consejo General hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral, la cual dispone lo siguiente:

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;

(...)”

Lo anterior dado que, para la autoridad responsable, las cuestiones que reclama el quejoso respecto del financiamiento público que no le fue otorgado para su campaña y el uso de un “acordeón” por parte de la ciudadanía durante el desarrollo de la jornada electoral no son aspectos que tengan relación con el acto reclamado y tampoco son atribuibles al Consejo General.

Al respecto, en estima de este Tribunal, la causal invocada deviene **fundada**, por los siguientes motivos.

Como se anticipó, de la lectura integral de la demanda se advierten agravios que versan sobre la supuesta inequidad en la contienda derivada de la falta de financiamiento público para la realización de actos de campaña durante el PELE, así como la presunta distribución de acordeones entre la ciudadanía con el objetivo de favorecer a las candidaturas comunes.

Sin embargo, tales planteamientos **carecen de relación directa con el acto impugnado**, el cual, conforme a su contenido, se limita a determinar los resultados del **cómputo estatal** de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declarar la validez de la elección respectiva, asignar los cargos conforme a la votación obtenida y emitir las constancias de mayoría correspondientes.

Al respecto, no debe perderse de vista que, para el tipo de elección que actualmente nos ocupa, la autoridad responsable únicamente actúa como receptora de las postulaciones que le remite el Congreso del Estado para efectos de organizar el proceso electivo, tal como se advierte del procedimiento para la presente elección de personas juzgadoras, previsto en el artículo 60 de la Constitución local.

De igual forma, esta delimitación de funciones cobra aún mayor relevancia si se considera que, conforme al artículo 5, apartado E, de

la propia Constitución, para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado está expresamente prohibido el financiamiento público o privado de las campañas, como se advierte:

“ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

(...)

APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

(...)

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas

(...)

En consecuencia, no puede estimarse que los motivos de disenso antes mencionados puedan ser atribuibles al Consejo General, dado que dicha autoridad administrativa no infiere en cuestiones relacionadas con el financiamiento público para la campaña de los candidatos del actual proceso -partiendo de la lógica que está prohibido a rango Constitucional-, y el actor tampoco demuestra de qué manera la autoridad responsable tuvo participación en la distribución de los “acordeones” que atribuye a cierto partido político y al Gobierno Estatal y que directamente, con alguna acción del Consejo General, hayan afectado el cómputo estatal realizado.

Sin soslayar que la permisividad de los acordeones no proviene del IEEBC, sino de una medida cautelar emitida por el INE, esto es, de otra autoridad que no es la señalada como responsable.

De ahí que aquellas aseveraciones que pretende convertir en un reclamo no tienen relación directa con el acto formalmente controvertido y el quejoso tampoco vierte diversos agravios que sí puedan ser atribuidos al Consejo General, por encontrarse dentro de sus facultades y atribuciones, correspondientes al cómputo determinado.

Máxime que, Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-179/2025 y acumulados, confirmó medidas cautelares dictadas por una diversa autoridad, como lo es el INE, en relación con la invasión o restricción



de la libertad de las personas ciudadanas para acudir a votar con la ayuda de anotaciones, guías impresiones, fotografías o cualquier otra forma de reproducción de los números o nombres por quienes sufragarían, donde sostuvo que no se configura alguna restricción indebida a la libertad de sufragio, porque no se impone un deber a la ciudadanía de no portar algún instrumento o herramienta que le sirva de guía para efectuar su voto en la elección de personas juzgadoras.

Cuestión que se pone de patente pues, en todo caso, a ningún fin práctico llevaría analizar de fondo el motivo de disenso relativo al uso del acordeón pues, como se explicó, no es un acto que se pueda atribuir a la autoridad que el quejoso señala y, por otro lado, ya existe pronunciamiento por parte de Sala Superior en relación con dicho instrumento.

Sin soslayar que el recurrente menciona en su demanda que los votos obtenidos por los candidatos insertos en el acordeón son superiores al resto de los votos de los candidatos que no estaban en dicho instrumento, lo cual considera determinante para el resultado de la votación. No obstante, hace depender los votos de aquella guía personal, la cual, como se anticipó, no es atribuible a la autoridad responsable, tampoco guarda relación con el acto impugnado y no se incluye evidencia idónea relacionada con una conducta de distribución de ejemplares impresos que amerite un pronunciamiento distinto.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda, se desprende que la pretensión de la parte recurrente es que, sobre dichas bases, este Tribunal declare la nulidad de la elección de los jueces laborales del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; sin embargo, al no vertir argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable no se hubiere apegado a los principios de legalidad para determinar la votación total, las supuestas irregularidades señaladas no pueden ser estudiadas *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente; y en el mismo sentido, lo que de manera general señala como un supuesto patrón de irregularidades en el número de votos nulos.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz lo establecido por Sala Superior en el criterio de tesis CXXXVIII/2002, de rubro: ***“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”***.

Por tales motivos, al actualizarse la causal de improcedencia antes señalada, prevista en el artículo 299 de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha ley, cuando no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne; procede **desechar** la demanda por lo que hace a las alegaciones de la parte actora relativas a la ausencia de financiamiento público para su campaña y la utilización de acordeones.

4.2 El reclamo del diseño de la boleta es extemporáneo

En diverso tenor, de la lectura de la demanda se advierte que el quejoso alega que las candidaturas comunes también estaban compitiendo como candidaturas individuales, esto es, en ambos apartados de la **boleta**.

Para el recurrente, aquella forma de participación de las candidaturas comunes trascendió a una inequidad en la contienda y falta de certeza, pues se creó una visualización indebida al electorado al pensar que no existían más candidatos, o que por alguna razón estaban en ambos apartados, lo que generó confusión, duda y desventaja desproporcionada, afectando de manera cuantitativa y cualitativa el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se advierte que dicho motivo de disenso se encuentra encaminado a controvertir el **diseño de la boleta** utilizada en la jornada electoral de la elección que nos ocupa.

Ello, dado que pretende confrontar la manera en la que aparecieron las candidaturas comunes en los distintos apartados del documento



electoral donde la ciudadanía emitió el sufragio, aduciendo que dicho diseño generó una confusión y desventaja desproporcionada.

Al respecto, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **III** del numeral **299** de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley, como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deben interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por otra parte, el artículo 310 del ordenamiento jurídico antes citado, menciona que **no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos**, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales** y del Tribunal, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparezcan como personas terceras interesadas, es **válido**.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***; la validez y razonabilidad de la publicitación por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicitación se

lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.

De manera que, si en el caso, obran las constancias elementales, esto es, la cédula de publicitación de la aprobación del acuerdo, entonces, es posible sostener que se realizó la publicitación por estrados y que ésta fue un instrumento válido y razonable para la notificación de dicha determinación a las partes interesadas, entre ellas, **a la parte actora**⁵.

Así pues, como se anticipó, las alegaciones del quejoso que se analizan en el presente apartado se encuentran directamente relacionadas con el **diseño de la boleta electoral**, mismo que tiene su origen en el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, emitido por el Consejo General, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, emitido mediante sesión extraordinaria de treinta de marzo.

Asimismo, dicho acuerdo **fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno de abril** siguiente, tal y como se desprende de las constancias de notificación que el Consejo General remitió en copia certificada a este Tribunal en apoyo a su informe circunstanciado relativo al juicio de la ciudadanía **JC-49/2025**, cuestión que se invoca como un hecho notorio y se le otorga valor probatorio pleno -en términos del artículos 319 y 323 de la Ley Electoral-, mismas que aquí se plasman:

⁵ Criterio similar fue sostenido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-27/2024.



0000070002

CONSEJO GENERAL ELECTORAL

RAZÓN DE FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 18 horas con 20 minutos del 1 de abril de 2025.

1.- FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 302, fracción II, y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2.- CONTENIDO A NOTIFICAR: Formato de publicación de los DOCUMENTOS APROBADOS por el Consejo General Electoral, durante la 18ª sesión extraordinaria, vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California del 30 de marzo del 2025.

3.- A QUIEN SE NOTIFICA: Para conocimiento a la ciudadanía en general.

4.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, hago constar y doy fe que, en el día y hora en que se actúa procedo a FIJAR en ESTRADOS del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la presente CÉDULA, así como el CONTENIDO A NOTIFICAR. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

GRISELDA RINCÓN MORALES
ANALISTA ESPECIALIZADO

0000075001

CONSEJO GENERAL ELECTORAL

RAZÓN DE RETIRO DE ESTRADOS

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 09 horas con 30 minutos del día 08 de abril del 2025.

1.- FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 302, fracción II, y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 190, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

2.- CONTENIDO A NOTIFICAR: Formato de publicación de los DOCUMENTOS APROBADOS por el Consejo General Electoral, durante la 18ª sesión extraordinaria, vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California del 30 de marzo del 2025.

3.- A QUIEN SE NOTIFICA: Para conocimiento a la ciudadanía en general.

4.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hago constar y doy fe que, en el día y hora que se actúa procedo a RETIRAR de ESTRADOS del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la CÉDULA, así como el CONTENIDO A NOTIFICAR, correspondientes. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

MARIO CAMPOS GALLARDO
PROFESIONISTA ESPECIALIZADO

Por tanto, si la aprobación del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo, fue publicado en los estrados del Instituto Electoral el uno de abril y, surtió sus efectos el dos de abril siguiente, se concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral, el **plazo de cinco días** que dispone dicha normativa para interponer el presente recurso **transcurrió del tres al siete de abril**, ello, tomando

en consideración todos los días como hábiles, incluyendo sábado y domingo, dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el PELE.

Empero, el medio de impugnación que se presentó ante la autoridad responsable **el diecisiete de junio**, esto es, setenta y un días después del término previsto en la normativa electoral local, como se observa de los sellos de recepción por parte del IEEBC en la demanda original del quejoso⁶.

Al respecto, de manera ilustrativa, se plasma la siguiente tabla:

Concepto	Fecha
Aprobación del diseño de la boleta	30 de marzo
Notificación por estrados para el conocimiento de la ciudadanía en general	01 de abril
Fecha en que surte efectos la notificación	2 de abril
Día 1 del plazo	3 de abril
Día 2 del plazo	4 de abril
Día 3 del plazo	5 de abril
Día 4 del plazo	6 de abril
Día 5 (último día hábil del plazo)	7 de abril
Fecha de presentación de la demanda	17 de junio
Días de retardo	71 días

De ahí que, como se evidencia, el recurso promovido por el actor deviene **extemporáneo**, en cuanto al motivo de disenso relativo al diseño de la boleta electoral, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral, por lo que, **se actualiza la causal de improcedencia** invocada con anterioridad.

De igual forma, debe puntualizarse que el inconforme, al formar parte de la contienda electoral por decidir participar en la misma, quedó sujeto al termino de cinco días que dispone la Ley Electoral para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto emitido por una autoridad de naturaleza administrativa electoral, por

⁶ Visible a foja 18 del expediente.



lo que implica la carga de encontrarse informada del desarrollo del PELE y de las resoluciones que se hagan públicas a través de los estrados del Consejo General del IEEBC; esto es, el conocimiento del acuerdo que emitió el diseño de la boleta.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo⁷.

Se afirma lo anterior dado que la parte quejosa pretende crear la oportunidad de controvertir la boleta electoral bajo la premisa de que su diseño generó confusión e inequidad en la contienda, dada su utilización en el computo estatal, empero, dicho reclamo debió realizarse en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la expedición del citado acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, por el Consejo General, pues desde aquel momento tuvo conocimiento de la manera en que sería utilizado aquel documento para que la ciudadanía emitiera el sufragio en la jornada electoral.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **III**, de la Ley Electoral, también procede el **desechamiento** de la demanda por lo que hace al motivo de disenso encaminado a controvertir el diseño de la boleta electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

⁷ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025 y SUP-JDC-1512/2025, se sostuvo un criterio similar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL